

RESOLUCIÓN NÚM. CNE-CP-012-2023

OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN PROVISIONAL.

La COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), organismo del Estado dominicano con personalidad jurídica de derecho público, creada mediante la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio del 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 de fecha 06 de agosto del 2007.

DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Energía (CNE), es la institución del Estado dominicano con la atribución de dar seguimiento al cumplimiento de la Ley sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, marcada con el núm. 57-07 de fecha 07 de mayo del 2007, y el reglamento para su aplicación, dictado mediante decreto núm. 202-08 de fecha 30 de mayo de 2008, modificado por el decreto núm. 65-23 de fecha 28 de febrero de 2023, y sus respectivas modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la empresa peticionaria **ONIFLED ENERGY DOMINICANA, S.A.**, sociedad comercial existente y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-31-02640-2 y Registro Mercantil núm. 97898SD, con domicilio social y oficinas principales ubicadas en la calle Fantino Falco núm. 57, plaza Criscar, local 204, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por su presidente el señor Alfredo Delfino Novati.

CONSIDERANDO: Que en fecha 12 de octubre de 2022, la empresa peticionaria **ONIFLED ENERGY DOMINICANA, S.A.**, sometió ante la CNE una solicitud de concesión provisional para realizar las prospecciones, análisis y los estudios de obras eléctricas relativos a la construcción, instalación y puesta en servicio de una obra de generación de electricidad, proyecto denominado "**ONIFLED ENERGY**", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad de hasta treinta punto setenta y cuatro megavatios pico (30.74 MWp) y una capacidad de veintiséis punto ochenta y ocho megavatios nominal (26.88 MWn), a ubicarse en el municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en fecha 6 de febrero de 2023, la Comisión Nacional de Energía (CNE) en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 57-07, sobre incentivo al desarrollo de fuentes renovables de energía y sus

RESOLUCIÓN NÚM. CNE-CP-012-2023

Página 1 de 10



regímenes especiales, realizó la publicación del aviso de recepción de la solicitud de concesión provisional correspondiente a la empresa peticionaria ONIFLED ENERGY DOMINICANA, S.A., en la sección Legales del periódico el Caribe, con el objeto de que cualquier interesado, en un plazo de 5 días laborables, contados a partir de la publicación, presente sus observaciones u objeciones al respecto.

CONSIDERANDO: Que en fecha 14 de febrero de 2023, mediante comunicación interna núm. CNE-DJ-056-2023 la Dirección Jurídica de esta CNE, solicitó a la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE), un informe técnico, y a la Dirección de Planificación y Desarrollo, un informe financiero, y para los fines remitió un expediente correspondiente a la solicitud de concesión provisional presentado por la empresa peticionaria ONIFLED ENERGY DOMINICANA, S.A., para ser evaluado por esas Direcciones.

CONSIDERANDO: Que en fecha 08 de marzo de 2023, la Dirección Jurídica emite el informe legal núm. DJ-CPROV-ILEG-2023-0004, mediante el cual le informa al Directorio de esta CNE, que la solicitud de concesión provisional presentada por la empresa peticionaria ONIFLED ENERGY DOMINICANA, S.A.:

(...) cumple con los requerimientos legales y administrativos que exige el procedimiento de la concesión provisional para realizar las prospecciones, análisis y estudios relativos a la construcción, instalación y puesta en servicio de obras de generación de energía eléctrica del proyecto denominado "ONIFLED ENERGY", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad de hasta treinta punto setenta y cuatro megavatios pico (30.74 MWp) y una capacidad de veintiséis punto ochenta y ocho megavatios nominal (26.88 MWn), a ubicarse en el municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, República Dominicana. (...)

CONSIDERANDO: Que en fecha 14 de marzo de 2023, la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE) de la Comisión Nacional de Energía (CNE), mediante Informe Técnico núm. DFAURE-ER-006-2023, indica que en el expediente depositado por la empresa peticionaria ONIFLED ENERGY DOMINICANA, S.A.:

*(...)
Desde el punto de vista de la tramitación administrativa: el expediente cumple con las formalidades y disposiciones establecidas para la obtención de la concesión provisional de la Ley 57-07 de conformidad con los criterios establecidos en la resolución CNE-AD-0001-2019. Así mismo, se determinó que el polígono catastral suministrado en el expediente de solicitud no presenta interferencia o superposición con ningún otro emplazamiento concesionado por esta CNE.*



Desde el punto de vista de la planificación de la producción de electricidad: (...). Tenemos en bien indicar que este proyecto con una capacidad de 30.74 MWp y 26.88 MWac, no presentaría ningún inconveniente de inestabilidad al SENI.

En caso de aceptación favorable por el directorio, que, en la eventual resolución de concesión provisional a ser emitida por esta COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, queden expresamente consignadas las siguientes condiciones:

- ✓ *Las disposiciones contenidas en el artículo 28, literales b) y c) relativos a la descripción de los trabajos relacionados con los estudios que se autorizan y las fechas para el inicio y terminación de tales trabajos respectivamente.*
- ✓ *Todas las disposiciones contenidas en el artículo 29, párrafo II del Reglamento para la Aplicación de la Ley 57-07.*
- ✓ *Que en el momento de la elaboración de los estudios del recurso solar es necesario contar con las campañas de medidas en campo tal y como indica nuestra Ley 57-07 en su reglamento de aplicación, art. 40, numeral 8, literal i-1.*
- ✓ *Que se contemple un sistema DAG en el diseño final del proyecto, dadas las condiciones de la zona donde se pretende desarrollar.*

CONSIDERANDO: Que en fecha 15 de marzo de 2023, la Dirección de Planificación y Desarrollo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite Informe Económico-Financiero núm. DPD-IFCP-0006-2023, mediante el cual concluye indicando que la empresa peticionaria ONIFLED ENERGY DOMINICANA, S.A.:

Como resultado del análisis aquí presentado, concluimos que la empresa ONIFLED ENERGY DOMINICANA, S.A. fue constituida de acuerdo las Leyes de la Republica Dominicana, además de estar en cumplimiento con los requisitos de fondo establecidos en la resolución CNE-AD-0001-2019 (y Resoluciones del Directorio de esta CNE). (...)
confirmamos que cuenta con los recursos propios suficientes para cubrir los costos de dichas actividades correspondientes a esta etapa inicial de concesión.

CONSIDERANDO: Que en reunión de fecha 03 de mayo de 2023, mediante acta núm. DIR-CNE-2023-005, el Directorio de la CNE decidió lo siguiente:

APROBAR a unanimidad de votos de los presentes, el otorgamiento de una concesión provisional por un periodo de dieciocho (18) meses, a favor de la empresa peticionaria Onifled Energy Dominicana, S.A. para realizar las prospecciones, análisis y estudios relativos a la construcción, instalación y puesta en servicio de obras de generación de energía eléctrica del proyecto



denominado "Onifled Energy", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad de hasta treinta punto setenta y cuatro megavatios pico (30.74 MWp) y una capacidad de veintiséis punto ochenta y ocho megavatios nominal (26.88 MWn), a ubicarse en el municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la CNE ha comprobado que la empresa solicitante, ha cumplido con los requisitos exigidos para el otorgamiento de una concesión provisional.

CONSIDERANDO: Que el otorgamiento de la concesión provisional solicitada queda sujeto a las siguientes condiciones:

- 1) Que los trabajos se circunscriban a las obras de generación eléctrica a partir de fuentes primarias renovables de energía solar fotovoltaica, con una capacidad de hasta treinta punto setenta y cuatro megavatios pico (30.74 MWp) y una capacidad de veintiséis punto ochenta y ocho megavatios nominal (26.88 MWn).
- 2) Que las prospecciones y estudios se efectúen en el municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, República Dominicana, circunscrito al polígono integrado por los vértices compuestos por las coordenadas geográficas UTM, que se indican en el dispositivo de la presente resolución.
- 3) Que el plazo de concesión provisional sea fijado en el dispositivo de la resolución que se dicte al efecto.

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 y sus literales a) y h), de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, plantea lo siguiente:

Art. 20.- Corresponderá al Director Ejecutivo, sin perjuicio de otras funciones y delegaciones que le encomiende la Comisión:

a) La dirección técnica y administrativa de las funciones de La Comisión, de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 14, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte la Comisión. (...)

h) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 y su numeral 1, del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones, dispone lo siguiente:



Art. 19.- En adición a las atribuciones que corresponden al Directorio de la CNE establecido en el Artículo 17 de la ley:

1) Analizar y resolver mediante resolución, sobre las solicitudes de concesión provisional de obras de generación, transmisión y distribución de electricidad, así como de su caducidad o revocación.

CONSIDERANDO: Que el artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, expresa lo siguiente:

Art. 24.- Que las acciones que deba tomar el Director Ejecutivo en cumplimiento de las disposiciones que sean adoptadas por el Directorio de la CNE, se materializarán a través de resoluciones, emitidas por él. Estas resoluciones serán luego remitidas a los interesados y a los organismos públicos que guarden relación con el asunto de que se trate.

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 y su literal d), del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones, establece lo siguiente:

Art. 25.- Corresponderá al Director Ejecutivo de la CNE, además de las funciones establecidas en la ley las siguientes: (...)

d) Sancionar mediante resolución las decisiones que adopte la CNE, para el mejor cumplimiento de las funciones de esta, y emitir las demás resoluciones necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 y su literal c), de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, establecen lo siguiente:

Art. 5.- Podrán acogerse a los incentivos establecidos en esta Ley, previa demostración de su viabilidad física, técnica, medioambiental y financiera, todos los proyectos de instalaciones públicas, privadas, mixtas, corporativas y/o cooperativas de producción de energía o de producción de bio-combustibles, de fuentes: (...)

c) instalaciones electro-solares (fotovoltaicos) de cualquier tipo y de cualquier nivel de potencia;

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre incentivo al desarrollo de fuentes renovables de energía y sus regímenes especiales, establece que:

Art. 10.- *Le corresponde a la Comisión Nacional De Energía (CNE) otorgar mediante resolución, la concesión provisional que permite al Peticionario efectuar las prospecciones, los análisis y los estudios de instalaciones de generación de electricidad, en emplazamientos propios o de terceros, ya sean particulares o estatales, así como la modificación sustancial de concesiones definitivas.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 14, sus Literales a), b) y c), del reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre incentivo al desarrollo de fuentes renovables de energía y sus regímenes especiales, dispone textualmente lo siguiente:

Art. 14.- La Comisión Nacional de Energía (CNE) notificará por escrito al solicitante la resolución adoptada. En el caso de que la resolución sea favorable, se consignará:

- a) El plazo de dicha concesión, el cual no podrá ser mayor de dieciocho (18) meses.*
- b) La descripción de los trabajos relacionados con los estudios que se autorizan.*
- c) Las fechas para el inicio y terminación de dichos trabajos.*

CONSIDERANDO: Que la parte capital del artículo 16 y su párrafo II, del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre incentivo al desarrollo de fuentes renovables de energía y sus regímenes especiales, consignan lo siguiente:

Artículo 16.- Una vez otorgada una concesión provisional en un área específica, la Comisión Nacional de Energía (CNE) no podrá otorgar una nueva concesión en esa misma área, sea esta definitiva o provisional, sin que haya expirado el plazo estipulado en la concesión otorgada. (...)

(...) Párrafo II: El peticionario deberá dar constancia escrita a la Comisión Nacional de Energía (CNE) del inicio de los estudios, dentro de un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de notificación de la concesión provisional, esta constancia deberá estar precedida de la certificación o licencia emitida por la Comisión Nacional de Energía (CNE) para la entidad encargada de realizar los estudios del recurso y producción. En caso de no presentar dicha constancia en el plazo establecido, la Comisión Nacional de Energía (CNE) podrá declarar la caducidad de la concesión provisional.

CONSIDERANDO: El artículo 17 y sus numerales 1, 2, 3 y 4 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre incentivo al desarrollo de fuentes renovables de energías y regímenes especiales, expresa lo siguiente:



Artículo 17.- El otorgamiento de una concesión provisional estará supeditado a que la zona de explotación sea susceptible de ser utilizable para su propósito, a fin de evitar los daños a zonas protegidas o especialmente vulnerables, la ocupación de suelos con destinos de mayor valor para las personas o economía nacional. Para ello, Comisión Nacional de Energía (CNE) observara lo siguiente:

- 1) Zonas naturales o paisajísticas protegidas excluidas.*
- 2) Zonas consideradas urbanas o próximamente urbanizables.*
- 3) Zonas excluidas por motivos industriales o agrícolas-ganadero, turísticos o de algún otro alto interés nacional.*
- 4) La política energética nacional emitida por el Poder Ejecutivo o por el Ministerio de Energía y Minas.*

CONSIDERANDO: El artículo 20 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07, sobre incentivo al desarrollo de fuentes renovables de energía y sus regímenes especiales, consigna lo siguiente:

Artículo 20. Limitaciones de la concesión provisional.- En ningún caso, la obtención de una concesión provisional supone o garantiza al solicitante, el otorgamiento de una concesión definitiva, derechos de explotación de obras eléctricas de generación o la inscripción en el Registro de Producción en Régimen Especial.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio del 2001, y sus modificaciones, y el reglamento para su Aplicación, dictado mediante decreto núm. 555-02 de fecha 19 de julio del 2002, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 57-07 de incentivo a las energías renovables y regímenes especiales, de fecha 07 de mayo del 2007; y el reglamento para su aplicación, contenido en el decreto núm. 202-08, de fecha 27 de mayo del 2008, modificado por el decreto núm. 65-23 de fecha 28 de febrero de 2023 y sus respectivas modificaciones.

VISTA: Solicitud de concesión provisional de fecha 12 de octubre de 2022;

VISTA: Publicación aviso de solicitud de concesión provisional de fecha 06 de febrero de 2023;

VISTO: Informe Legal núm. DJ-CPROV-ILEG-2023-0004, de fecha 08 de marzo de 2023;

VISTO: Informe Técnico núm. DFAURE-ER-006-2023, de fecha 14 de marzo de 2023;



VISTO: Informe Económico-Financiero núm. DPD-IFCP-0006-2023, de fecha 15 de marzo de 2023;

VISTA: Acta del Directorio CNE núm. DIR-CNE-2023-005 de fecha 03 de mayo de 2023, instrumentada por el Director Ejecutivo de la CNE;

El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias; y en cumplimiento con las disposiciones adoptadas por el Directorio de la CNE, decide lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: OTORGA una concesión provisional a favor de la empresa peticionaria **ONIFLED ENERGY DOMINICANA, S.A.**, para realizar las prospecciones, análisis y estudios relativos a la construcción, instalación y puesta en servicio de obras de generación de energía eléctrica del proyecto denominado **"ONIFLED ENERGY"**, teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad de hasta treinta punto setenta y cuatro megavatios pico (30.74 MWp) y una capacidad de veintiséis punto ochenta y ocho megavatios nominal (26.88 MWn), a ubicarse en el municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, República Dominicana, teniendo como coordenadas geográficas (UTM) el cuadrante integrado por los vértices siguientes:

Coordenadas UTM					
Onifled Energy					
Est.	X	Y	Est.	X	Y
1	385470.54	2058032.81	36	384848.01	2057950.88
2	385465.16	2057982.29	37	384860.68	2057952.96
3	385462.68	2057959.04	38	384867.71	2057974.81
4	385456.58	2057900.36	39	384863.03	2057996.62
5	385455.23	2057882.12	40	384874.33	2058039.31
6	385451.55	2057832.65	41	384878.68	2058055.12
7	385427.94	2057833.40	42	384876.78	2058060.29
8	385406.51	2057834.54	43	384889.52	2058109.87
9	385366.83	2057838.06	44	384901.22	2058158.73
10	385344.95	2057839.31	45	384905.77	2058271.10
11	385315.09	2057838.94	46	384877.01	2058328.79
12	385287.48	2057842.52	47	384859.95	2058372.65
13	385257.95	2057846.49	48	384836.37	2058419.40
14	385232.58	2057848.60	49	384852.13	2058434.57
15	385163.65	2057853.02	50	384850.31	2058476.10



16	385120.55	2057856.37	51	384838.79	2058510.41
17	385077.89	2057859.69	52	384850.28	2058574.90
18	385048.09	2057860.50	53	384853.01	2058612.44
19	385031.96	2057858.39	54	384850.90	2058627.42
20	384992.19	2057843.74	55	384863.10	2058652.26
21	384934.89	2057819.87	56	384865.45	2058658.72
22	384909.33	2057808.85	57	384875.36	2058662.84
23	384891.40	2057801.57	58	384883.98	2058654.47
24	384882.85	2057798.92	59	384993.06	2058547.62
25	384870.25	2057796.94	60	385050.92	2058506.05
26	384853.01	2057794.10	61	385099.87	2058487.84
27	384846.93	2057792.20	62	385140.93	2058457.64
28	384837.11	2057813.64	63	385151.51	2058450.03
29	384819.85	2057841.58	64	385173.73	2058430.56
30	384798.96	2057860.93	65	385190.80	2058397.47
31	384786.28	2057892.55	66	385205.31	2058365.46
32	384780.67	2057913.62	67	385325.90	2058261.64
33	384785.45	2057919.64	68	385378.74	2058210.23
34	384801.49	2057920.34	69	385422.73	2058125.01
35	384831.90	2057927.61	70	385454.24	2058089.52

SEGUNDO: El plazo de esta concesión provisional se otorga por un periodo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

TERCERO: La empresa peticionaria ONIFLED ENERGY DOMINICANA, S.A., deberá ajustarse a realizar las prospecciones y los estudios de la referida obra, en el plazo descrito en el cronograma depositado juntamente con la petición de concesión provisional.

CUARTO: La empresa peticionaria ONIFLED ENERGY DOMINICANA, S.A., deberá dar constancia escrita a la CNE del inicio de los estudios, dentro de un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la concesión provisional.

QUINTO: La CNE publicará en un periódico de circulación nacional, u otro medio de publicación a cuenta del peticionario, la presente resolución por dos (2) veces consecutivas, dentro del plazo de los siguientes quince (15) días.

SEXTO: PUBLICAR la presente resolución a través del portal electrónico institucional de la CNE.



SÉPTIMO: ORDENA comunicar la presente resolución a la empresa peticionaria ONIFLED ENERGY DOMINICANA, S.A., al Ministerio de Energía y Minas (MEM), a los demás ministerios que integran el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), a las distintas áreas técnicas internas de la CNE, a la Superintendencia de Electricidad (SIE), a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al Organismo Coordinador del SENI (OC); así como a todas las demás instituciones, públicas o privadas que guarden relación con su ejecución, para su fiel cumplimiento y fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), año ciento ochenta (180) de la Independencia y ciento sesenta (160) de la Restauración de la República.



EDWARD A. VERAS DIAZ
Director Ejecutivo
Comisión Nacional de Energía (CNE)



EV/of/yl